

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

37/2018

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

3 Y 4
EN LISTA

144/2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PROCESAL CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

5 A 21
RESUELTA

120/2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL MENCIONADO ESTADO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

22 A 33
EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
11 DE NOVIEMBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSE FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 113 ordinaria, celebrada el jueves siete de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 662 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 87, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Toda vez que en este asunto –la acción de inconstitucionalidad 37/2018– hemos sustituido algunas hojas y temas en relación con el proyecto, quisiera solicitarle si lo podemos diferir para mañana, y dar oportunidad a su análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo haremos, señora Ministra.

QUEDA EN LISTA ESTE ASUNTO.

Secretario, sírvase dar cuenta con el asunto listado con el número 2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PROCESAL CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 288, FRACCIÓN V, 311, FRACCIÓN II, INCISOS A), E) Y J), 449, FRACCIÓN IV, Y 850 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; 46; FRACCIÓN VIII, 65, 66, PÁRRAFO SEGUNDO, 133, PÁRRAFO SEGUNDO, 153, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 165 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Algo muy sencillo que pasó también con uno de mis proyectos. En legitimación, como el proyecto se presenta en el período de transición entre la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República, todavía sostenemos que no se ha emitido la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, cosa que sucedió, pero esto es porque el proyecto tiene mucho tiempo listo. Nada más para que se haga el ajuste correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra observación? En votación económica consulto ¿se aprueban estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Yasmín Esquivel, le pido que sea tan amable de presentar el considerando quinto, que es el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando quinto, que es el estudio de fondo, se analiza el argumento del accionante, en el cual sostiene –en esencia– que el Congreso de Coahuila invadió la competencia de la Constitución Federal que otorga al Congreso de la Unión, en

términos de la fracción XXX de su artículo 73, al regular en las normas impugnadas cuestiones relativas a la materia procesal civil, materias relacionadas con temas como el desistimiento, la caducidad, la prueba de declaración de parte, el plazo para impugnar resoluciones, así como el procedimiento familiar en casos de divorcio.

Se considera fundado el concepto de invalidez relativo porque, en términos de dicha disposición constitucional, cuyo actual contenido derivó de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, corresponde al Congreso Federal la expedición de la legislación única en materias procesal civil y familiar que regirá en toda la República Mexicana, excluyendo de esta manera la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

Del proceso legislativo respectivo se desprende que la citada reforma tuvo como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en esas materias, para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en estas materias; por lo tanto, se propone declarar la invalidez respecto de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil; 46; fracción VIII, 65, y 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, posteriores a la reforma contenida en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la entidad el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad que le otorga la

fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTROS PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Respetuosamente, me aparto del sentido del proyecto. La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente, facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de un estudio pormenorizado. Problemas parecidos se nos han planteado en materia, en donde se ha facultado al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una veda temporal para las entidades federativas, explícitamente publicadas en los artículos transitorios.

En el caso concreto –que concuerdo en eso con el proyecto– la lógica es distinta: si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir legislando hasta en tanto no se expida la legislación única. El artículo transitorio quinto del decreto de reformas que nos ocupa establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única; agrega –además– que la misma se sujetará al régimen transicional que, en su caso, disponga esa legislación única.

Del análisis del artículo previo desprendo una habilitación constitucional para poder seguir legislando hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida, contrario a lo pasado en otras reformas, en donde se puede federalizar una parte de la materia y no se especificó que continuarán vigentes las disposiciones emitidas antes de la entrada en vigor de tal reforma constitucional.

Por el contrario, se habla de manera amplia; en este sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de derecho.

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional no es acorde con la voluntad del legislador, que previó un apartado para esos efectos y, en la práctica, paralizaría posibles actuaciones sistemáticas del proceso, relevantes –sobre todo– en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El tema ha sido –creo que muy bien– acotado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Si bien no existen precedentes específicamente aplicables a los que se debe atender la legislatura del Estado respecto de los asuntos del orden familiar, comparte –en mucho– los precedentes en los que, aun cuando aceptando que la materia es diametralmente diferente, ha habido disposiciones exactamente

iguales de carácter transitorio –como la que se ha invocado–, que han llevado a este Alto Tribunal a resolver, por ejemplo, en los casos de secuestro, desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad, trata de personas, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes –en las acciones de inconstitucionalidad 34/2018, 3/2018 y la acumulada 5/2018, 36/2018 y acumuladas 39/2018, 105/2017 y 126/2017– a ser consistente en cuanto a que, una vez entrando en vigor la reforma –como sucedió–, hasta en tanto no se expida la legislación correspondiente de carácter federal las autoridades locales seguirán aplicando y considerando vigente el derecho que resulte vinculado con los casos y circunstancias en que enfrenten en juicio y en cualquier otra distinta oportunidad de aplicación del derecho; sin embargo, no podrán legislar adicionalmente; entonces, esta disposición en su transitorio quinto precisamente –como se indicó– dijo con claridad: “La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional”, es cierto que hay omisión legislativa por parte del Congreso, mas esto no me lleva a entender que estuvieran facultadas las entidades federativas, los Congresos de los Estados para hacer modificaciones, sino simplemente para mantener vigente lo existente.

Es este tratamiento, precisamente en el que, por votaciones constantes, –entre ellas bastantes de nueve votos– se ha considerado que este tipo de reserva de facultad legislativa a favor del Congreso tiene como consecuencia que, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, no se tengan facultades para modificar, reformar o adicionar las legislaciones a las que se refieren esos artículos; así pasó en arraigo, así pasó en algunas

otras materias en las que esta Suprema Corte ha sido consistente, en muchos precedentes.

De suerte que creo –como lo propone el proyecto– que no había competencia para hacer las adecuaciones, a menos de que algunas de ellas obedeciera a un mandato superior de la Constitución que llevara a que las adecuaciones se tuvieran que hacer, independientemente de que la fracción XXX del artículo 73 y su transitorio quinto hubieran dicho que no, sólo la Constitución podría haber permitido legislar en esta materia.

Bajo esa perspectiva, estoy de acuerdo con el proyecto, en tanto que no había facultades del Congreso estatal para reformar la legislación que, en ese momento, continuaba vigente, sólo en espera de que llegue la legislación federal. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. También estimo que el proyecto se ajusta al criterio mayoritario que estableció este Pleno, al resolver precisamente sobre el mismo tema, pero en materia penal.

Sostuve –un poco en términos de lo dicho por el Ministro Juan Luis González Alcántara– que –en mi opinión– podía haber la posibilidad de que legislaran en tanto no hubiera una legislación y, prácticamente, los transitorios constitucionales de aquel entonces son iguales o muy similares al que existe ahora; consecuentemente, voy a votar con mi reserva de criterio que he

señalado en todos estos casos y, en respecto al criterio que ha sostenido el Pleno mayoritariamente, votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. No dejo de reconocer que es muy interesante el planteamiento que nos hace el Ministro Juan Luis González Alcántara porque, finalmente, de la lectura de estos transitorios la disyuntiva es: en el momento en que entre en vigor, porque el artículo primero transitorio de la reforma constitucional dice: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, –es el decreto que federaliza, por decirlo de alguna manera, la materia– con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.”

Si esta entrada en vigor, a pesar de que está sujeta a que venga la legislación del Congreso de la Unión, impide que los Estados toquen o modifiquen su legislación en esta materia, la Federación se puede tardar seis meses, un año, dos años en emitir la legislación y, entonces, ahí la interpretación es que no podrían hacer ningún ajuste –mientras tanto– a la legislación, pero la cuestión es que los precedentes, entiendo que el precedente mayoritario de este Pleno ha sido en el sentido de interpretar que cuando al transitorio dice que la legislación de los Estados “continuará vigente”, es esa –como si se tomara una fotografía– y se dijera: esto que está vigente en el momento de la entrada en vigor del decreto presidencial síguelo aplicando hasta que no venga la legislación federal.

Reconozco que lo otro es también plausible –como interpretación constitucional– porque, finalmente, si la legislatura federal se tarda, pues tampoco sucede nada si las legislaturas estatales siguen legislando en esa materia. Grave sería que lo hicieran una vez que se emita la legislación única federal, pero estoy de acuerdo que el precedente es mayoritario en la otra interpretación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ¿Algún otro comentario?

También estoy a favor del proyecto. Me parece que es acorde a los precedentes en materia procesal penal; sucede que esas normas siguen vigentes mientras no se expida la legislación general, pero no tienen posibilidad de reformarse por parte de los Congresos locales, esas mismas normas.

De alguna manera, hay una especie de suspenso legislativo que deja vigente estas normas, sin posibilidad de ser modificadas; consecuentemente, comparto el proyecto y creo que es consecuente y consistente con los precedentes sobre este tema, de cuando está por expedirse o no debe expedirse una legislación general o nacional, pero no se ha cumplido o ejecutado este mandato constitucional. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con reserva de criterio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; con reserva de criterio del señor Ministro Franco González Salas; y voto en contra y anuncio de voto particular del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO Y SE DECRETA LA INVALIDEZ.

Señora Ministra, el capítulo de efectos, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto. Antes de iniciar el capítulo sexto, quisiera agradecer al Ministro Pardo Rebolledo, que me hace una observación en función de un error: se saltó en el proyecto del considerando quinto al séptimo; efectivamente, es el sexto, en lugar del séptimo. Entonces, daré lectura a los efectos, que sería el considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es una errata.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Solamente es un error del número.

Finalmente, en este considerando se propone que, en virtud del vacío normativo que se generaría frente a la invalidez decretada, lo procedente es reestablecer la vigencia de los artículos 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil; 65 y 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriores a la reforma contenida en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la entidad el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la legislación única en materia procesal civil y familiar a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es la reviviscencia.

Ahora bien, en relación con el artículo 288, fracción V, del Código Procesal Civil y el artículo 46, fracción VIII, del Código de Procedimientos Familiares, por tratarse de adiciones, se propone que se declare únicamente la invalidez, la cual surtirá efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutiveos del Congreso de dicha entidad, y –si me lo permiten– se haría el ajuste en el engrose respectivo en la página 17, párrafo primero, porque estos dos últimos son nuevos, son adiciones y, en los anteriores, sería la reviviscencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Tengo dos comentarios señora Ministra:

primero, creo que no es necesario establecer la reviviscencia porque no se genera un vacío normativo, entra en vigor el transitorio quinto y, automáticamente, siguen vigentes las normas que estaban anteriormente, creo que no es necesario que se haga porque esas normas siguen vigentes no por un mandamiento de la Corte, sino por aplicación del transitorio quinto; y después – respetuosamente– me permito sugerir que se extienda la invalidez a la derogación de la fracción II del artículo 211 y de la reforma al párrafo primero del artículo 393 del Código Procesal Civil, así como del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, porque fueron objeto del Decreto 932 impugnado y regulan aspectos en materia civil y familiar. Me parece que, para darle congruencia a la invalidez –participan del mismo vicio– e, incluso, hasta se podría hablar a quiénes son muy estrictos de la dependencia porque es todo el sistema. Esas serían mis dos observaciones. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro Presidente, no tendría ningún inconveniente en que, en cumplimiento a lo mandatado por el transitorio quinto de la reforma constitucional, pudiéramos ajustar este capítulo de efectos y analizar, en cuanto al sistema, los artículos 211, 393 y 153 que usted menciona.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. No sé si con esta modificación vaya a sufrir alguna alteración lo señalado a partir del párrafo último de la página 18, porque leo este párrafo: “en adición a lo anterior –lo anterior era el

tema de la reviviscencia, pero que quedó ahora sustituido por el tema de que, con base en el transitorio, siguen vigentes las normas previas, pero aquí dice— en adición a lo anterior, y con el fin de proporcionar mayor efectividad a las ejecutorias invalidantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene precisar que tratándose de alguna disposición declarada inconstitucional que contenga un concepto jurídico, cuya definición trascienda a un número importante de normas que adopten su contenido, ya sea dentro de la propia ley en la que se ubica”; en fin, me parece que esto es innecesario porque puede generar más confusión que claridad y, si finalmente vamos a determinar que siguen en vigor las normas como estaban, me parece que sería conveniente también —si así lo determinara la señora Ministra ponente y, desde luego, el Pleno— eliminar todas estas referencias o aclaraciones, y dejarlo simple y sencillamente con que siguen vigentes las normas anteriores. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sugiero que no se haga la reviviscencia del artículo 288, fracción V, y de la fracción VIII del artículo 46, porque estas son normas adicionales, normativas; entonces, no habría un precedente o un antecedente que se pueda hacer reviviscencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, ¿solamente se invalidaría? Está bien.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más se invalidaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se invalida el artículo transitorio quinto por lo que aplique en ese aspecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo, son las adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministro, muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para precisar: entiendo que la propuesta fue —precisamente— no usar la figura de la reviviscencia, y quizás valdría la pena que la Ministra simplemente explicitara que, toda vez que se aplica el artículo, queda en los términos la legislación como se encontraba antes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como se encontraba antes de la reforma; sí, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perfecto. Y la sugerencia de estos preceptos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Los del sistema que vienen en el mismo decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estos que señalé ahora, que me parece que se tienen que invalidar porque aquí hacemos un tiro de precisión; claro, para no dejar un sistema un tanto cuanto —digamos— disparejo, donde tenemos dos o tres preceptos que regulan una figura que no tienen competencia y otros están invalidados; entonces, entra en vigor la ley anterior para darle congruencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Para darle congruencia, con mucho gusto modificamos el proyecto —en los efectos— en los términos que han precisado los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Sírvase tomar votación con el proyecto modificado en el capítulo de efectos, que sería el considerando sexto, de acuerdo a la corrección.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, de acuerdo a las observaciones de los Ministros.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente una vez que se circule el engrose.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva de voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pregunto a la Secretaría ¿hubo modificación en los puntos resolutivos, de acuerdo a las votaciones?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. El resolutivo segundo se modifica; si gusta, le doy lectura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 288, FRACCIÓN V, 311, FRACCIÓN II, INCISOS A), E) Y J), 449, FRACCIÓN IV, Y 850 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; ASÍ COMO LA DE LOS DIVERSOS 46; FRACCIÓN VIII, 65, 66,

PÁRRAFO SEGUNDO, 133, PÁRRAFO SEGUNDO, 153, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 165 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DE LA DEROGACIÓN DEL DIVERSO 211 FRACCIÓN II Y LA MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 393 DEL CITADO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL DIVERSO 153 DEL CITADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a su consideración los resolutivos modificados. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 420 BIS PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PARTE QUE SEÑALA "SO PENA DE SUSPENDÉRSELE EN SU EJERCICIO", Y 441, FRACCIÓN VI, EN LA PARTE QUE SEÑALA "Y A CONSIDERACIÓN DEL JUEZ SEA IMPOSIBLE LA CONVIVENCIA", AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA REFERIDA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS CUANDO SE NOTIFIQUEN ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE TAL ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, 281, PÁRRAFO SEGUNDO, 420 BIS –CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE ESTE FALLO– Y 441, FRACCIÓN VI –CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE ESTE FALLO–, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 95 –ANEXO DOS–, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su amable consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

En el considerando quinto, que es el estudio de fondo y viene distribuido en varios apartados, le ruego el señor Ministro Pérez Dayán que vayamos analizando cada uno de los apartados, tomando los comentarios que hubiera y las votaciones respectivas para mayor claridad.

Por favor, señor Ministro, el apartado primero, que habla de la regulación normativa de la alienación parental.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el quinto considerando se aborda el fondo del asunto, de los conceptos de invalidez hechos valer por la comisión actora. Se advierte que la interrogante en la presente vía se circunscribe a determinar si los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo, 281, párrafo segundo, 420 Bis y 441, fracción VI, del

Código Civil para el Estado de Baja California, establecen sanciones desproporcionadas en detrimento del interés superior del niño.

El proyecto aborda —como aquí se dijo— en forma general el análisis del citado precepto 420 Bis, para luego analizar individualmente el resto de los preceptos impugnados.

Por ello, se consideró oportuno que, para efectos de la deliberación de esta propuesta y si así lo consideran pertinente, se discutan separadamente la suspensión y la pérdida de la patria potestad a partir de los principios generales que la legislación contiene, a fin de facilitar y delimitar el estudio de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad. De manera que el primer punto sería determinar los principios generales de la alienación parental.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración el apartado primero del considerando quinto ¿no hay observaciones? Estoy en contra del proyecto, por la invalidez total de este sistema. Me parece que la definición que da de alienación parental es tan amplia, tan genérica que pueden entrar tal cantidad de conductas y de omisiones que viola de manera grave el interés superior del niño y de la niña; así voté en el precedente que, si bien tiene algunas diferencias con este asunto, me parece que el proyecto que se nos presenta recoge con claridad lo decidido por el Pleno en ese precedente. Voté en contra —reitero— porque me parece que esta definición y las consecuencias que se generan de ella son realmente gravísimas, prácticamente cualquier cosa podría ser tomada como una alienación parental y recordemos que el derecho que tienen un

padre y una madre, en relación con sus hijos, debe verse también a la luz del derecho que tienen los hijos a convivir y a tener un padre y una madre; éste no puede verse solamente desde la óptica de los padres, como si fuera un castigo a los padres perder la patria potestad o quitarles la convivencia con los niños. Este tipo de normas, cuando se establecen con esta generalidad, me parece que lesionan grandemente a las familias y particularmente a las niñas y a los niños y, por ello, adelanto que estoy en contra de todo el proyecto porque me parece que todo este sistema es inconstitucional. Ministro Gutiérrez y luego el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, así voté en el precedente en la acción de inconstitucionalidad que toma este proyecto como precedente –11/2016–; por lo tanto, también votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. De igual manera, voté en la acción de inconstitucionalidad que se cita en el proyecto –que es la 11/2016– precisamente en contra por considerar que tenía que eliminarse todo el sistema para que se rehiciera y se tomaran en cuenta una serie de consideraciones que se hicieron –inclusive– aquí en el Pleno.

Voto ahora así porque, revisando los antecedentes del asunto, me percaté de que realmente no hubo un criterio claro, definido en este punto porque algunos nos pronunciamos efectivamente por la

invalidez total, y luego hubo otras y otros señores Ministros que se pronunciaron —digamos— por diferentes consideraciones, pero no se especificó claramente cuáles eran; entonces, en este caso —y lo digo con el mayor respeto— no me siento vinculado por ese criterio y, consecuentemente, votaré en el mismo sentido que lo hice entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Coincido con la propuesta del proyecto respecto de los artículos 279 y 281, en las porciones impugnadas, del Código Civil para el Estado de Baja California.

También concuerdo con la propuesta de declarar inválida la porción normativa impugnada del artículo 420 Bis, párrafo primero, de este código, aunque por razones diversas; sin embargo, no comparto la propuesta de validez del artículo 441, fracción VI, pues —en mi opinión— la fracción es inconstitucional en su totalidad.

En principio, estimo que no existe un consenso en el ámbito científico respecto de la existencia de un síndrome de alienación parental ni de la manera en que éste tendría que conceptualizarse, en caso de que llegara a existir. En mi opinión, ello tiene como consecuencia que los legisladores no puedan emitir normas en las que se haga referencia a la alienación parental como un concepto dogmático, científico, que no requiera de una definición legal.

Al ser la alienación parental un concepto vacío o un concepto indeterminado, hacer referencia a ésta sin definirla sería contrario al derecho a la seguridad jurídica de las personas y podría traducirse en una aplicación arbitraria de las normas que la prevén, en perjuicio del interés superior de los menores.

Ahora bien, considero que el legislador, conforme a la libertad configurativa, puede —válidamente— emitir normas que hagan referencia a la alienación parental si realiza una construcción legislativa del concepto a través de su definición y del señalamiento de los supuestos en los que ésta se actualiza. La definición que el legislador establezca deberá ser compatible con los derechos humanos de las personas y, especialmente, con los derechos humanos de los menores de edad.

En todo caso, el análisis de la constitucionalidad de las consecuencias normativas que las disposiciones establezcan respecto de la alienación parental deberá hacerse tomando como base la definición legal de ese concepto, ello tiene como consecuencia que no pueda realizarse un mismo análisis respecto de las normas de entidades federativas que definen y regulan la alienación parental en forma diversa.

Partiendo de la definición de alienación parental que se realiza en el artículo 420 Bis, párrafo segundo, del código civil impugnado, las porciones normativas impugnadas que establecen como consecuencia normativa de la alienación parental la suspensión o pérdida de la patria potestad, no me parecen idóneas ni proporcionales; la suspensión o pérdida de la patria potestad no es una medida idónea porque es incompatible con la finalidad del

legislador al regular la alienación parental, tal como es definida en el código civil en comento.

En mi opinión, éste consiste en proteger al menor de un tipo específico de violencia que obstruye o dificulta la sana convivencia con alguno de los progenitores, afectando de esa manera su adecuado desarrollo; sin embargo, la suspensión o pérdida de la patria potestad es una medida de separación que, en vez de contribuir a que el niño pueda convivir adecuadamente con ambos progenitores, obstaculiza la convivencia con uno de ellos; además, la suspensión o pérdida de la patria potestad no son proporcionales, pues tienen un impacto de máxima gravedad en el desarrollo del niño que no corresponde a la afectación, al adecuado desarrollo del menor, que deriva de las conductas previstas en el artículo 420 Bis, párrafo segundo y sus fracciones.

Considero que existen medidas alternativas menos lesivas que son idóneas, que –de hecho– están previstas en el código impugnado, como podrían ser las modificaciones de la guarda y custodia del menor o de las condiciones en que se pudieran realizar las convivencias.

Por esas razones, considero que las porciones de los artículos impugnados que establecen la suspensión o la pérdida de la patria potestad como consecuencia de la alienación parental deben declararse inconstitucionales. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Dos cosas antes de darle la palabra a la Ministra Norma Piña: el Ministro Juan Luis González Alcántara se refirió a todo el sistema; si ustedes quieren que sigamos en esta dinámica de ver todo el

problema –no tendría inconveniente–; y segundo, quiero hacer una aclaración para que después no se vaya a interpretar mal: dije que todo niño tenía derecho a un padre y una madre, en la lógica de alienación parental de un matrimonio o un concubinato heterosexual pero, por supuesto, que si este fenómeno se diera –que también se puede dar– en matrimonio igualitario, diría que tienen derecho a sus padres o a sus madres.

Es decir, tienen derecho a quienes tienen la patria potestad sobre ellos, trátase de matrimonio heterosexual o de matrimonio igualitario, no estén sujetos a este tipo de definiciones que los privan de la convivencia y, a veces, –incluso– de la patria potestad de los menores; no sólo las medidas me parecen exageradas y coincido con lo dicho por el Ministro González Alcántara, sino mi tema va más de fondo.

Es decir, esta definición es –desde mi perspectiva– inadecuada, peligrosa y lesiva a los intereses de los niños en matrimonio heterosexual o en matrimonio igualitario o en relaciones de concubinato o de pareja heterosexual o de personas del mismo sexo. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Qué bueno que lo aclaró, señor Ministro –no esto, sino lo anterior–, para que esté consciente de la forma en que se va a votar el asunto; porque el asunto, en primer lugar, establece diferentes supuestos: primero, establece si, partiendo de una realidad, es viable jurídicamente o no legislar la figura de la alienación parental; el proyecto dice que sí, que es el primer punto.

Posteriormente, va analizando precepto por precepto, en cuanto a si la definición es acorde o no con lo que puede entenderse por alienación parental. La realidad es que, a nivel científico, no existe una denominación exacta y el Código Civil para el Estado de Baja California proporciona una definición que –para él– es acorde con diversa doctrina científica.

Siguiendo con el estudio, el proyecto analiza las sanciones que proceden en caso de que exista o que se dé, a juicio del juez o de los peritajes, si existe realmente una alienación por parte de uno de los padres o hacia el menor, que consiste –entre otras sanciones– en la pérdida de patria potestad. Esto se declara inválido porque –precisamente ustedes están diciendo– no es acorde con el que, situado en este punto, tenga como sanción la pérdida de la patria potestad. Por eso se van declarando inválidas aquellas consecuencias de la determinación de los artículos que definen, nada más, a juicio del legislador de Baja California, este concepto.

Entonces, no sé si vamos a seguir por el camino de establecer artículo por artículo o cómo se va a estudiar, porque llegan a la misma conclusión que llega el proyecto, en el sentido de que la pérdida o suspensión de la patria potestad es inválida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, algunos no llegamos a esa conclusión porque, para nosotros, es inválido todo el sistema, no las consecuencias. Las consecuencias son también todo el sistema, para mí; creo que así también el Ministro Alfredo Gutiérrez, no sé el Ministro Franco. Desde la definición, es inconstitucional todo el sistema, no solamente las consecuencias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Está bien, aclarado el punto. O sea, pero ¿los Estados pueden o no legislar en esta materia? Que es el primer punto; segundo, ¿como lo hizo Baja California está mal? Ese sería el segundo punto de ustedes, pero el primer punto es la viabilidad jurídica de reconocer legislativamente la figura de la alienación parental, que es de las fojas 14 a 17 del proyecto. Lo primero es: ¿pueden los Estados reconocer o no legislar sobre esta materia? Ese sería el primer punto; posteriormente, sería como usted dice: como lo hizo Baja California, ¿está mal? Digo para ver cómo vamos a llevar las votaciones, y únicamente con el objetivo de que esté clara en mi votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Laynez, una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: La precisión. También entiendo –Ministro, me corrige–: en cuanto a las consecuencias, la suspensión viene siendo declarada inválida, pero la patria potestad no porque el proyecto nos propone una interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. A ver, podemos hacer las dos cosas, sobre todo, como lo quieran aquéllos que quieren entrar al detalle del proyecto; los que estamos de inicio en contra no tenemos ningún problema de poder votar, desde este momento, todo el conjunto; pero es cómo ustedes quieran: si

quieren ir con cada uno de los apartados, está bien; si quieren hacer este análisis en conjunto del proyecto e irse posicionando, como lo hizo, por ejemplo, el Ministro González Alcántara, también está bien ¿el señor Ministro ponente qué sugiere? Porque creo que hay que darle la deferencia a él.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El esquema que sigue este proyecto es muy similar al que se analizó en la acción de inconstitucionalidad 11/2016. En aquella ocasión, se analizaba una legislación muy similar pero del Estado de Oaxaca. Lo primero que hubo que atender es que, para determinar si algo es proporcional, tendríamos que aceptar que la existencia de la definición, como fenómeno a regular por el derecho, es o no correcto. Aquí ha quedado muy clara la posición de quienes también me han antecedido en la palabra, para determinar que el sistema, en sí mismo, es inconstitucional, de suerte que cualquier consecuencia que tuviera a partir de su existencia, como figura del derecho, devendría también inconstitucional.

El proyecto lo que hace es que, retomando las ideas que llevaron a este Alto Tribunal a considerar que hay libertad configurativa para que los Estados determinen el fenómeno con una consecuencia jurídica, así precisamente lo reconoce; y luego de ello revisa, a partir de la definición la proporcionalidad en las dos medidas –en la suspensión y en la pérdida, en ambos casos– se llega a una invalidez, pero en algún otro –como bien lo dijo el señor Ministro Laynez Potisek– se propone una interpretación conforme. Si consideraran conveniente iniciar –como se hizo en el precedente– sobre la definición, si es o no dable al Congreso establecer esta figura dentro del derecho, esto podría ser el punto

de partida pues, de considerarse que no lo es, ninguna otra razón tendría analizar la proporcionalidad de algo que de antemano está inválido.

Así es, señor Ministro Presidente; creo que, por su orden, podríamos comenzar con este primer tema; de superarse, se verían las siguientes propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Como ustedes saben, tenemos una sesión privada –como todos los lunes– para ver asuntos administrativos de esta Suprema Corte. Voy a levantar la sesión, mañana nos pondremos de acuerdo sobre la metodología que sea más práctica para avanzar en la discusión del asunto.

Se levanta la sesión, convoco a las señoras y señores Ministros, a las diez y media de la mañana, a una sesión solemne para recibir el informe del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Terminada la misma, tendremos la sesión pública ordinaria para continuar con este asunto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)